

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00100 -00
Demandante	LUIS FERNANDO GALLEGO HOLGUÍN
Demandado	BANCOLOMBIA S.A
Asunto:	DE PLANO SE RECHAZA NULIDAD - CANCELA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Se procede a resolver la solicitud de nulidad que antecede presentada por la parte demandante **LUIS FERNANDO GALLEGO HOLGUÍN**, para lo cual el Despacho se dispone a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte accionante presenta solicitud de nulidad justificada en la causal plasmada por el legislador en el numeral 8 del Art. 133 del C.G del P. indica básicamente que *"El 12 de noviembre de 2020, el despacho corre traslado; TRASLADO DEL CUAL NO PUDE PRONUNCIARME DEBIDO A QUE DESCONOZCO EL CONTENIDO DEL MEMORIAL ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020, y con el cual al parecer subsano algún defecto encontrado por el despacho el 13 de octubre cuando manifestó, " No tiene en cuenta contestación y requiere". QUINTO: No obstante lo anterior y dentro del proceso de la referencia, su despacho, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, señaló el 16 de abril de 2021, como fecha para realizar audiencia concentrada."*

Basado en esos argumentos, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 13 de octubre de 2020.

De cara entonces a los manifestado por la parte accionante, es pertinente entonces traer a colación el Art. 135 del C.G del P.

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De lo fragmentos resaltados se advierte entonces la necesidad de que quien proponga solicitud de nulidad dentro de un proceso, indique con precisión la causal que invoca, fundamentarla de manera fáctica y proponerla en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, argumenta la parte accionante la nulidad propuesta en el hecho de que no conocía el contenido del memorial presentado por el extremo procesal pasivo el 21 de octubre de 2020, situación que aduce le impidió pronunciarse dentro del término de traslado de excepciones dado por el despacho.

Así pues, para efectos de resolver la solicitud es de vital importancia tener presente que el traslado de excepciones fue realizado por el despacho de conformidad con el Art. 110 del C.G del P. de manera secretarial según constancia del 12 de noviembre de 2020, dicho traslado se efectuó por 3 días y fue puesto en conocimiento de las partes mediante la inscripción en el sistema de registro de actuaciones judiciales e incluso publicada en el micro sitio asignado a este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama judicial como puede verificarse al ingresar en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

dirigiéndose a la sección de traslados.

Durante el término de traslado, ninguna solicitud presentó el hoy memorialista para efectos de que le fueran enviados los documentos que integraban el expediente, especialmente el escrito de excepciones del que se le estaba corriendo traslado.

Posteriormente, mediante auto del 14 de diciembre de 2020 el despacho procedió a fijar fecha para audiencia y a decretar las pruebas que oportunamente habían presentado los sujetos procesales, durante el término de ejecutoria de esa providencia, ningún reparo fue presentado por el accionante.

En efecto, la primera de las conclusiones a llegar es que la solicitud de nulidad fue propuesta de manera extemporánea, lo que acarrea que la eventual nulidad se hubiera saneado a la luz de lo dispuesto en el numeral 1ro del Art. 136 del Estatuto Procesal Civil Vigente, el cual establece:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)"

Esto porque la parte accionante de manera diligente debió presentar las solicitudes correspondientes para conocer las piezas procesales que requería, contrario a ello, se ha desprendido de sus cargas procesales las cuales debía atender de manera personal, debe recordarse que es él el interesado y responsable de participar en cada una de las etapas procesales que correspondan siendo la principal carga enterarse de lo sucedido con el proceso. Así mismo, no puede pasarse por alto que incluso antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y el trámite electrónico que ha adoptado el sistema judicial colombiano como medida para mitigar los efectos de la pandemia generada por el Covid-19, una vez se ordenara el traslado de alguna actuación, la parte interesada debía acudir de manera directa para obtener las piezas procesales correspondientes. Esa carga aun existe, solo que de manera digital mediante alguna de las herramientas suministradas por el despacho como lo es el correo electrónico y el número de contacto WhatsApp que ha sido de gran utilidad para atender las solicitudes de los usuarios de manera ágil

y rápida especialmente respecto de la obtención de piezas procesales que no son cargadas al micrositio destinado en la página de la Rama Judicial.

Ahora, aun cuando la solicitud de nulidad hubiera sido presentada de manera oportuna también considera este despacho que no se configuran de manera precisa los presupuestos para conceder la nulidad de que trata el numeral 8 del Art. 133 del C. G del P., pues claramente no se evidencia una falta de notificación de ninguna de las providencias que hayan sido expedidas por el juzgado, contrariamente, se hizo el registro correspondiente a la constancia de traslado de excepciones como lo establece el Art. 110 ibidem e incluso la notificación por estados de la providencia mediante la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas atendiendo lo dispuesto en el art. 295 de la misma codificación.

Se insta entonces a la parte accionante y a los demás sujetos procesales para que hagan uso de los medios tecnológicos suministrados por el despacho para conocer las actuaciones y los trámites que sean adelantados respecto de este proceso y así evitar inconformidades o controversias posteriores que pudieran evitarse con un actuar diligente por parte de los mismos. La información de contacto de este despacho ha sido puesta en conocimiento de las partes en múltiples autos expedidos por el Juzgado.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad y se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

No obstante lo anterior, aun cuando se rechazará de plano la nulidad solicitada, habrá de aplazarse la audiencia previamente programada por cuanto, estudiado nuevamente el expediente, encuentra el despacho pertinente decretar varias pruebas de oficio necesarias para efectos de tomar una decisión de fondo que dé por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante de conformidad con el art. 135 del C. G del P.

SEGUNDO: Aplazar la audiencia que estaba programada para el día 16 de abril de 2021.

TERCERO: De conformidad con el Art. 169 del C. G del P. se decreta la siguiente prueba de oficio.

- **PRUEBAS DE OFICIO:**

Se requiere a la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A** para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia certifique cuál era el monto adeudado por la señora **YANET ROJAS MONTOYA** respecto crédito hipotecario **Nro. 1099- 0182405** a la fecha de estructuración de su incapacidad, esto es, el 2 de julio de 2013.

Se ordena oficiar a **SURAMERICANA S.A** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción del oficio comunicando esta decisión certifique y aporte copia de los documentos que le presentó **BANCOLOMBIA S.A**, respecto del cobro de seguro de vida con relación al crédito hipotecario **Nro. 1099- 0182405** cuya deudora era la señora **YANET ROJAS MONTOYA**, igualmente, deberá manifestar cuál fue el monto comunicado por **BANCOLOMBIA S.A** respecto del valor del monto adeudado por esa obligación y que fundamentaba el reclamo del seguro.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __60__</p> <p>Hoy <u>15 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fe87673836b387a00fca2dbda093e869e6a56ea72cff824dd6d95c74350

646

Documento generado en 14/04/2021 03:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>